



Boletín Oficial.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

Redactor, Javier Angulo Curidi.

31 406-1-11-1

Derribar á los Gobiernos ilegítimos y castigar á los Magistrados impuros: ¡ he aquí los mas naturales, los mas sagrados derechos de los pueblos!

AÑO 1.º {

Santo Domingo 2 de Mayo de 1868.

} NUM. 11.

Hoy á las doce de la mañana ha prestado el juramento Constitucional ante la Soberana Convencion Nacional el Excmo Sr. Presidente de la República General D. Buenaventura Baez; quedando desde ese momento encargado del Poder Ejecutivo. En el próximo número del Boletín daremos los pormenores de esta ceremonia, verdadero complemento de la Regeneración.

La Soberana Convencion Nacional

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Ciudadano:

Adjunto remito á V. para que se sirva ponerla en manos de los Grales. encargados del P. E. la contestacion que este Soberano Cuerpo en sesion de este dia ha acordado dar á su mensaje de fecha 15 del actual. Ella abraza en conjunto lo que ha resuelto la Convencion Nacional sobre cada uno de los particulares de dicho mensaje, de acuerdo con el dictámen de comisiones nombradas al efecto; siendo ella misma obra de una comision que ha merecido por su trabajo el voto de gracia de la Cámara.

Dios y Libertad,

El Presidente

Jacinto de la Concha.

Santo Domingo Abril 20 1868.

Ciudadano Ministro del Interior y Policía.

CIUDADANOS:

La Convencion Nacional ha examinado detenidamente vuestro Mensaje, y sus conceptos á la verdad, cual lo manifestará la comision que de su seno fué nombrada para apreciarlo, encierra la sola expresion digna del patriotismo, del desinterés y del buen deseo que os anima para encarrilar nuestra pobre Patria á su salvacion y perfectibilidad social.

Vosotros, dignos Generales, fuisteis por el manifiesto memorable del 7 de Octubre y por el querer de los pueblos en general á dirigir accidentalmente los destinos de la República.—Os habeis hecho no hay duda por vuestra abnegacion y patriotismo, acreedores á la estimacion de vuestros conciudadanos; merecis bien de la Patria: nosotros os felicitamos sin lisonjas de ninguna especie, porque la habeis dispensado en nombre de la Libertad, atenciones oportunas y prudentes medidas que en su conjunto aprueba la Convencion Nacional,

Apartemos de la memoria en momentos en que se ensalza el mérito, la dignidad y el desinterés patriótico, los excesos del poder pasado, hoy fugitivo y abandonado al remordimiento de su conciencia; si, los exesos fueron una especulacion ilícita, ejercida publicamente y sin pudor. Eran indispensables los trastornos lamentables que experimentara el cuerpo social, con el sistema de gobernar con el terror..... ¡Quiera Dios que nosotros podamos sentir los dulces beneficios de la libertad reconquistada, aunque es muy escaso por desgracia en los pueblos democratas, el número de los que conocen como se adquiere, y como se conserva.

Ardua es nuestra tarea, exígua nuestra capacidad; empero, procurármolos por cuantos medios nos sugiera el amor á la patria, contribuir al adelanto de ella, y ver si por medio de nuestros recíprocos esfuerzos, le damos dias de paz y bienestar. La República colocada en una crisis política de la mas alta importancia demanda con prontitud, buen deseo, energía y el concurso de todos aquellos á quienes esta confiado su porvenir.

Trabajamos con asiduidad en modificar una Constitucion, que muy presto será puesta en manos del elegido de los pueblos, con la cual pueda regir sus destinos, y á quien se acerca el momento de exigirle el debido juramento, para que entre de lleno en el ejercicio del Poder Ejecutivo. ¡Ojalá que la providencia le ilumine, para que logre fomentar en cada individuo, el amor por sus semejantes, en el cual se funda la verdadera libertad! El apreciará no hay duda, algunos de vuestros actos, de los cuales apenas podemos juzgar por las razones legítimas que nos esponeis.

Respeto á los compromisos exteriores á que os referis, causados para el logro de derrocar el injusto poder que oprimiera al pueblo tiránicamente, el concepto de nuestra comision á que antes hacemos alusion y cuyo dictamen aprobó este alto Cuerpo dice así: "En cuanto á las cuentas detalladas de la revolucion, presentadas por el digno General Buenaventura Baez, quedan aprobadas en todas sus partes, igual que el convenio establecido con los señores J. A. Jesurum & Zoons del comercio de la inmediata isla de Curazao que asciende en su total general á la cantidad de \$37.145 80 cts. fuertes en todos sus sentidos y condiciones."

En esta virtud, vosotros encargados del Poder Ejecutivo, aunque accidentalmente por esta misma Convencion, debeis apreciar y declarar esta suma como una deuda de la República, á la enunciada casa comercial J. A. Jesurum & Zoons, en los términos del citado convenio.

De las existencias de utensilios de guerra á que haceis tambien referencia y que aparecen depositados en el arsenal de esta plaza marcados en el documento número 3, este Soberano Cuerpo queda de este particular bien enterado, y dichos efectos serán aplicados á las necesidades á que dé lugar el servicio público, si fuese necesario.

Referente á la cantidad de \$8,000 que aparecen

en efectivo como residuo de los \$37.145 80 cts. á que alcanza el convenio con la casa comercial ya mencionada de Curazao; la Convencion Nacional os encarga hacer ingresar esta suma á las arcas nacionales, y que con la mayor economia se destine á aquellas necesidades mas precisas é indispensables.

Sin descanso nos ocuparemos en llenar nuestro cometido, respecto á las atribuciones que nos han conferido los pueblos, y que tanto nos encomendais. Deseamos la felicidad de nuestra infortunada patria, en donde por desgracia hay necesidad de crearlo todo. ¡Ojalá logremos un dia que sus desgraciados habitantes adquieran hábitos de industria, de benevolencia, de caridad y de amor! ¡Ojalá podamos ser un dia cual el hijo que orgulloso se congratula por los elogios que se hacen de la virtud de su madre!

No dudemos un instante que nos aguarda un Gobierno que será justo y firme, dispensando proteccion decidida á todos, pero severo con los que pretendan perturbar la marcha progresiva del pais que tanto necesita de orden y regularidad.

Esta Convencion Nacional como oficialmente estais enterados, uno de sus primeros pasos ha sido haciendo uso de su Soberanía, expedir un Decreto por el cual, y atendida la situacion exepcional en que se encuentra la República, exhausta de toda clase de medios para subsistir, sin poder recurrir de nuevo al sistema ruinoso de emitir papel moneda que los pueblos rechazan con justicia, os autoriza formalmente para que como medida primordial y urgente contraeis un empréstito en el exterior hasta por dos millones de pesos fuertes que bajo condiciones aceptables juzgamos ver prontamente realizado; y asi podrá infaliblemente encaminar el pais á el fin que se propone el elegido de la Nacion, quien con sus luces conocida y su prudencia patriótica, es la esperanza de la patria y de su adelanto político.

¡Qué consuelo no será para los que de veras aman y sirven á su patria poder verla un dia feliz!

Se complace altamente la Convencion Nacional de que las relaciones existentes con las naciones amigas de la Republica sean las mas cordiales, y en particular con nuestra hermana la vecina de Haity, con quien no hay duda es llegada la hora feliz de reanudar nuestras simpatias por un tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, medios infalibles por los cuales encontraremos recíprocos elementos necesarios á la conservacion de nuestros recíprocos intereses.

Que el Todo-Poderoso nos guíe para que veamos realizados todos nuestros deseos; y que unidos de buena fé, salvemos nuestras instituciones sociales, sostengamos la hermosa libertad civil, y rechacemos con firmeza á los que pretendan de nuevo ejercer contra el pueblo dominicano actos de despotismo y tiranía.—Santo Domingo Abril 20 de 1868.—Dios y Libertad.—El Presidente, Jacinto de la Concha.—El Secretario, W. Reyes

Ciudadanos Generales Encargados del Poder Ejecutivo.

LA SOBERANA CONVENCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Considerando: que conforme al decreto de 17 de Febrero último, que convoca al pueblo dominicano para que elija diputados que le representen en una Convencion Nacional, la primera atribucion que se confiere á esta, es la de decretar la Constitucion que deba regir en la República, despues de haber detenida y profundamente examinado las que en diferentes épocas se han decretado en razon del estado politico social del pais y han regido en este.

Considerando: que la constitucion decretada el 16 de Diciembre de 1854 reúne en si las condiciones esenciales é indispensables de garantizar todos los derechos y libertades públicas, la de dar al poder que dirige, toda la fuerza y el vigor necesarios, así en el estado de paz y tranquilidad como en el de aquel en que lamentablemente se turbe y altere el orden legal: que tambien reúne la de ser sencilla y ejecutable, pidiendo los poderes constituidos ejercer su accion protectora sin trabas en la esfera de un personal poco numeroso.

Considerando: que si bien la referida constitucion de 16 de Diciembre de 1854, ha merecido nuestra preferencia como la mas conveniente al estado actual de la República, ha sido sin embargo imprescindible hacer en ella algunas ligeras modificaciones y adiciones que no alteran en lo mas minimo el espíritu de los artículos modificados y adicionados, puesto que solo se refieren dichas modificaciones y adiciones á la division del Territorio respecto á los dos Distritos marítimos, á establecer un número mayor de electores en razon de las nuevas comunes y del acrecentamiento de la poblacion, á aumentar el Poder Legislativo creando dos Senadores mas uno por cada Distrito Marítimo, á mudar los nombres de tribunales en los de Juzgados, y en la de establecer mayor número de distritos judiciales para la mas facil y espedita administracion de justicia; divisiones y derechos ya creados y adquiridos por las anteriores constituciones.

Por estas razones y en uso de los poderes de que nos hallamos investidos: En nombre de la República Dominicana hemos decretado y decretamos.

Art. 1º Se declara como Pacto político fundamental de la República Dominicana, la constitucion sancionada y decretada el 16 de Diciembre de 1854.

Art. 2º Las modificaciones y adiciones hechas á los artículos 3º 6º 14, 18, 42, 47, 50, 65, 71, 72, 73 y 74 son las siguientes.

TITULO I.

DE LA NACION Y DE SU TERRITORIO.

Art. 3º El Territorio de la República es y será inagenable. Ningun poder ni autoridad podrá enagenar el todo ó parte alguna de él en favor de ninguna otra potencia. Para su mejor administracion se dividirá en Provincias y Distritos. Las Provincias son: Santo Domingo de Guzman, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seybo, Santiago de los Caballeros y Concepcion de la Vega; y los Distritos marítimos Puerto Plata y Samaná. La ley determinará los limites de las Provincias y distritos así como su division en Comunes.

TITULO III.

DE LOS DOMINICANOS, DE SUS DERECHOS Y DE SUS DEBERES.

CAPITULO 1º

Art. 6º La ley arreglará el goce, la perdida y suspension de los derechos políticos, como así mismo la estension y ejercicios de los derechos civiles.

§ Unico. A ningun Dominicano, mientras permanezca en el territorio de la República, se le reconocerá otra nacionalidad que la Dominicana.

TITULO IV.

CAPITULO 2º

De los Colegios Electorales.

Art. 14. Los Colegios electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas primarias de las Comunes; y á reserva de aumentarlos la ley progresivamente en razon de incremento de la poblacion, se fijan del modo siguiente:

	Electores.
Santo Domingo de Guzman.....	24
Cada una de sus Comunes.....	4
Compostela de Azua.....	20
Cada una de sus Comunas.....	8
Santa Cruz del Seybo.....	30
Cada una de sus Comunes.....	10
Santiago de los Caballeros.....	30
Cada una de sus Comunes.....	10
Concepcion de la Vega.....	20
Cada una de sus Comunes.....	10
El Distrito marítimo de Pto. Plata..	20
Cada una de sus Comunes.....	5
El Distrito marítimo de Samaná....	25

TITULO V.

PODER LEGISLATIVO

Art. 18. El Poder Legislativo se ejerce por un Senado Consultor y se compone de dos individuos por la Provincia Capital, dos por la de Santiago de los Caballeros y uno por cada una de las demas Provincias y Distritos marítimos.

TITULO VIII.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO 1º

Art. 42. El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, Juzgados de 1ª Instancia y de Comercio, consejos de guerra, Alcaldes de Comunes y demas que el Poder Legislativo establezca en caso necesario. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente á los juzgados, estos y los Juzgados inferiores no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, La ley podrá establecer el juicio por jurados en todas las causas criminales.

CAPITULO 3º

De los Juzgados de 1ª Instancia y demas Juzgados.

Art. 47. Para facilitar la Administracion de Justicia se divide el territorio en siete Distritos judiciales. En la capital de cada Provincia y Distrito Marítimo, se establecerá un juzgado de 1ª Instancia que ejercerá la jurisdiccion civil y criminal en toda la estension de su distrito y ejercerá igualmente la jurisdiccion correspondiente al Juzgado de Comercio donde este no se halle establecido. Para ser Juez de estos Juzgados se requieren las mismas cualidades que para ser Elector.

TITULO IX.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DISTritos MARITIMOS.

Art. 50. El Gobierno interior de las Provincias y Distritos marítimos estará á cargo de un Gobernador Político en la parte ejecutiva y en todo lo que pertenece al régimen orden y seguridad de la Provincia ó Distrito; y á su Gobierno político y económico le están subordinados como agentes naturales del Poder Ejecutivo todos los funcionarios públicos de cualquier clase, que residan dentro de la Provincia ó Distrito. La ley arreglará sus atribuciones y todo lo relativo á su ejercicio.

TITULO XIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 65. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República el dia 27 de Febrero aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto aniversario de la Restauracion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 71. Todas las leyes actualmente vigentes, reglamentos y disposiciones, en cuanto no sean contrarios á la presente Constitucion, continuará en su fuerza y vigor hasta su derogacion. Los Juzgados de 1ª Instancia, de Comercio y demas Juzgados inferiores, continuarán sus funciones hasta ulterior disposicion.

Art. 72. (Queda suprimido.)

Los Colegios electorales en su próxima reunion ordinaria elejirán al Vice-Presidente de la República; el que solo durará en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de Marzo de 1871.

Art. 74. La Convencion Nacional elejirá por ahora, los miembros del Senado Consultor, los que so-

lo durarán en el ejercicio de su encargo hasta que los Colegios electorales en su reunion constitucional procedan á elegislos segun lo previene el artº 15 de esta Constitucion.

Art. 3º Las modificaciones y adiciones que anteceden son y serán parte integrante del texto de la referida Constitucion de 16 de Diciembre de 1854.

Art. 4º El presente decreto será enviado al P. E. para que sea impreso, publicado y ejecutado.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional á los 23 dias del mes de Abril de 1868, veinticinco de la Independencia, quinto de la Restauracion y primero de la Regeneracion.—El Presidente, Jacinto de la Concha.—Juan Bautista Rodriguez.—Gerardo Bobadilla.—Pedro Maria de Mena y Portes.—Nicolas Ureña.—Juan Miranda.—Juan Maria Herrera.—Philémon Lappost.—Manuel Joaquin Gomez.—Telésforo Hernandezs.—Wenceslao Reyes.—José R. Bernal.—L. Acosta.—Castro y Butriago.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana, para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinticuatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos sesenta y ocho, XXV de la Independencia y 5º de la Restauracion.—Los Generales encargados del Poder Ejecutivo.—JOSE HUNGRIA.—JOSE RAMON LUCIANO.—El Ministro del Interior y Policía encargado de las Relaciones Exteriores.—MANUEL MARIA GAUTIER.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—CARLOS MORENO.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—RICARDO CURIEL.—El Ministro de Guerra y Marina.—V. RAMIREZ BAEZ.

Sesion del 18 de Abril.

PRESIDENCIA DEL DIPUTADO JACINTO DE LA CONCHA.

A presencia de la mayoría compuesta del Presidente y de los diputados Wenceslao Reyes, Lorenzo Acosta, Philémon Lappost, Juan de Castro, Miguel E. Santelises, Gerardo Bobadilla, Manuel Joaquin Gomez, José del Rosario Bernal, Pedro Maria de Mena, Juan Miranda y Juan Maria Herrera secretario, se declaró abierta la sesion.

Leyóse el acta anterior y fué aprobada.

Se nombró vice-presidente interino al diputado Gerardo Bobadilla, por ausencia del diputado Ureña que lo es en propiedad.

El diputado Reyes pidió luego la palabra para hacer una mocion y la presentó y leyó concebida en los términos siguientes:

Honorable Presidente y demas, Diputados de esta Alta Convención.

Conocido es de todos, los grandes males que el papel moneda ha atraído siempre á los intereses generales y particulares, por la falta de valor intrínseco.

Hoy menos que nunca, debe plantearse este sistema, pues, atravesamos una situacion penosa. Situacion, que demanda para mejorarla, (si no del todo) al menos en la parte que mas conveniente sea, recurrir á otros medios. Estos han de ser procurando contraer un empréstito en el exterior, con el cual, se pueda hacer frente á las erogaciones de la Patria y sacar la República del estado de penuria en que se encuentra. Por el mensaje, que hemos tenido ocasion de examinar, presentado por los encargados del Poder Ejecutivo, se vé palpable, que el crédito público, se conserva intacto. Tócanos á nosotros á mi modo de ver, que debemos facultar al Ejecutivo, para contratar un empréstito á la mayor brevedad posible; y de cuya empresa os dé oportunamente cuenta á la Nacion despues de realizada.

El caso exige premura, señores, y lo considero de urgencia, mereciendo de la ilustracion de este Soberano Cuerpo, lo acoja en el mismo sentido.

Santo Domingo Abril 18 de 1868.—Wenceslao Reyes.—L. Acosta.—Pedro Maria de Mena y Portes.—Apoyado por los Diputados.

Se observó al autor de la mocion que debia presentar desde luego un proyecto de decreto sobre el particular, y así lo hizo. Tomado en consideracion dicho proyecto y declarado de urgencia segun se indicaba en el mismo, la Presidencia y el diputado Bobadilla manifestaron que atendido á que era una cosa que corria tanta prisa, por ser cuestion vital para el Gobierno la de prontos recursos, opinaban que no se observasen con dicho proyecto las formalidades de estilo, segun las cuales debia sufrir tres discusiones, pues esto lo ordenaba el reglamento basado en un canon de la Constitucion, y no existiendo todavía esta, la Convencion que era Soberana podia hacer lo que mejor le pareciese, juzgando que as